Esquel, de diciembre de 2008.-

------**VISTO:**----------

------Las presentes actuaciones elevadas en consulta a este Tribunal; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------Que la Sra. Juez de grado, por resolución de fecha 14 de octubre de 2008 (fs. 56/59), declaró la incapacidad absoluta de J. A. P. por presentar manifestaciones clínicas correspondientes a un cuadro de retraso mental en grado moderado.----------Que la finalidad de los arts. 253 bis y 633 in fine del CPCC es la de acordar las mayores garantías posibles al presunto insano, partiéndose de la base de que el estado de incapacidad es excepcional y que, como tal, su declaración exige el agotamiento de los resortes judiciales tendientes a evitar que pueda ser declarado demente quien no lo es.----------Así lo ha entendido nuestra jurisprudencia al expresar: "Ello así porque se trata de un recurso legal instituido como una garantía más que se otorga al denunciado, frente a la incapacidad absoluta de hecho que se deriva de la declaración de insania" (C.N.Civ., Sala A, 23/03/83, E;D. 105-168 y L.L. 1983-D-109, 5/7/83, E.D. 105-169, conf. Código Procesal Civil y Comercial de3 la nación, Tomo III, Edit. Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, año 2001, pág. 202).----------Que en el dictamen de la Junta Médica de fs. 38 los expertos son coincidentes en cuanto al padecimiento de J. A. P., refieren que presenta manifestaciones clínicas correspondientes a cuadro de retraso mental en grado moderado y que la afección que presenta se remonta a su nacimiento y primeros años de vida, resultando irreversible al momento de las Ciencias Médicas actuales.----------Refieren asimismo que la afección que padece J. A. P. limita la comprensión del alcance de sus conductas y la capacidad de valerse por sí mismo, requiriendo asistencia de terceros.----------Efectuado el análisis total de la causa, se observa que la resolución en estudio ha evaluado correctamente los informes y las pericias médicas glosadas en autos, dictámenes que, en procesos de esta naturaleza, constituyen la prueba fundamental y esencial.----------Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones de los arts. 624 y ss. del Código de forma, brindándosele al insano la protección jurídica necesaria durante el proceso, constatándose asimismo mediante el informe socio ambiental de fs. 40, sus condiciones de vida y su actual situación.----------Observados que han sido los

recaudos de ley a que se alude en los artículos mencionados del CPCC y 140 y sgtes. del Código Civil, corresponde ratificar la declaración de incapacidad absoluta dispuesta por el Juez de grado.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------**RESUELVE**----------

------1º) **CONFIRMAR** la resolución de fs.56/59, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la **INCAPACIDAD ABSOLUTA** de **J. A. P.**, D.N.I. Nº ******, nacido el 26 de septiembre de 19** en Gualjaina, provincia de Chubut, hijo de J. A. P. R. (f) y de É. S. S., por presentar manifestaciones clínicas correspondientes a un cuadro de retraso mental en grado moderado.----------2º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------La presente resolución se dicta con dos Jueces del Tribunal por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht y por ser coincidentes en sus opiniones los que suscriben y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley Nº 1.130, texto según Ley Nº 4.550).----------

BENJAMÍN MOISÁ **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. /08 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria